

EL JUICIO DE AMPARO: ORIGEN Y EVOLUCIÓN HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1917. TRES CASOS PARADIGMÁTICOS QUE DETERMINARON SU CONFIGURACIÓN

Marcos DEL ROSARIO RODRÍGUEZ*

SUMARIO: I. *Orígenes del juicio de amparo.* II. *El amparo Miguel Vega.* III. *Las cuestiones políticas no justiciables en los casos: Morelos, León Guzmán y Salvador Dondé.* IV. *Amparo Justo Prieto.* V. *Consideraciones finales.*

I. ORÍGENES DEL JUICIO DE AMPARO

La historia del control constitucional en México surgió a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1836, ya que previo a ésta ninguna otra había dispuesto algún medio de defensa,¹ con lo cual la salvaguarda de la vigencia de los derechos de las personas, así como la supremacía del orden constitucional, resultaba poco eficiente.

La aportación más importante de la Constitución centralista de 1836 fue el haber creado un órgano de control político,² denominado Supremo

* Secretario de tesis en la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e investigador nivel 1 en el Sistema Nacional de Investigadores.

¹ Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 69-70, enero-julio de 1968, pp. 255-296.

² La locución “control constitucional” conlleva tres vertientes conforme a la teoría constitucional contemporánea: control político, control jurisdiccional y control social. El político fue el primero de los controles previstos en los marcos constitucionales. Fue en la Constitución estadounidense de 1787 donde se estableció una serie de frenos recíprocos entre los poderes públicos, con el fin de evitar cualquier ejercicio extralimitado de facultades, y de esta forma, garantizar un balance en la actuación de dichos órganos. Los controles políticos están orientados a fungir como factores de equilibrio, conservando la vigencia del principio de división de poderes. Fue en Francia, en el seno de la Constitución del año VIII (1799), en donde se creó

Poder Conservador,³ como su nombre lo señala, tenía como finalidad el preservar y conservar el orden constitucional, de cualquier intromisión o invasión por parte de cualquier otro órgano de poder.

El control de constitucionalidad de tipo político ejercido por el Supremo Poder Conservador, se hace manifiesto en el artículo 12 de la segunda ley, en las fracciones I, II y III, donde se le facultaba declarar la nulidad de todo acto procedente de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que fuese en contra de algún precepto constitucional.⁴ Si bien este órgano de control poseía diversas inconsistencias, como la irresponsabilidad que tenían sus miembros sobre sus actos, o bien, facultades extraordinarias del todo desproporcionadas, como declarar la incapacidad física o moral del presidente,⁵ o suspender las sesiones del Congreso y de la Corte Suprema,⁶ sentó las bases para la protección y control constitucional en nuestro sistema.

El control jurisdiccional de la Constitución en México surgió en Yucatán en 1841, a través de la creación de un instrumento de protección de derechos humanos denominado juicio de amparo, siendo hasta ese entonces el primer medio de tutela diseñado *ex profeso*, para reparar cualquier afectación producida, por el actuar indebido de una autoridad.

Fue durante 1840 que, mediante un movimiento revolucionario, Yucatán se separó del Estado mexicano, en razón de las siguientes causas: debido al establecimiento del pago de derechos aduaneros que desde la guerra con Texas se había impuesto a todo el país, la imposición de contingentes de sangre sobre el pueblo yucateco y, principalmente, por haberse instaurado una forma de Estado centralista en 1836.

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1836, en el estado de Yucatán, influenciado por federalistas, arguyeron que se había vulnerado el pacto federal establecido en 1824, por tal motivo la soberanía cedida a la Federación fue retrotraída para ser asumida por los poderes locales, y constituirse en un país independiente.

La Constitución de 1841 destacó, entre otras cosas, por establecer por primera vez, el sufragio popular directo, la responsabilidad política de los

el primer ente encargado de mantener la vigencia del orden constitucional, el cual fue denominado Senado Conservador. Rosario Rodríguez, Marcos del, "Control de constitucionalidad", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Consejo de la Judicatura-UNAM, 2014, t. I, p. 222.

³ Barragán Barragán, José, "Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836", en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 120.

⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales (1808- 1999)*, México, Porrúa, 1999, p. 210.

⁵ *Idem.*

⁶ *Idem.*

servidores públicos (*impeachment*), así como la integración colegiada del Poder Ejecutivo;⁷ sin embargo, las aportaciones más trascendentes atribuidas a Rejón son: la incorporación de un catálogo de derechos humanos, y la instauración del juicio de amparo, como medio de protección de tales derechos.

El artículo 53 del Proyecto Constitucional recogió el pensamiento de Rejón, al establecer que le correspondía a la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán amparar en el goce de sus derechos a toda persona que pidiera su protección, en contra de las normas emanadas por la Legislatura, así como de los actos del Ejecutivo que sean contrarios a la Constitución. Limitándose en ambos casos a reparar el agravio producido.

Rejón estimó que el amparo tendría dos vertientes. Una de estas sería un juicio ante los tribunales de primera instancia, con objeto de proteger las garantías individuales. La segunda, sería un juicio planteado de forma directa ante la Suprema Corte del estado, contra las leyes del Congreso o actos del Poder Ejecutivo que vulneraran el orden constitucional. Como lo denota Manuel González Oropeza, surgió por primera ocasión un instrumento judicial de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad: “Esta naturaleza del amparo, de un juicio propio y no de un recurso subsidiario dentro de otro juicio, le dio la característica que hasta la fecha tiene, por lo que, en opinión de Emilio Rabasa, esta peculiaridad fue obra de Rejón”.⁸

El juicio de amparo fue instaurado en el Acta de Reformas de 1847. Como se señaló, desde los debates del Constituyente de 1842, Mariano Otero elaboró un voto particular, en el que proponía un modelo de estado liberal, federal y garantista; sin embargo, su influencia quedaría plasmada en la citada Acta de Reformas, y a la postre, en la Constitución de 1857, la primera en reconocer al amparo como medio de protección de los derechos del hombre.

Es importante advertir algunos aspectos que ponen de manifiesto los rasgos distintivos del pensamiento de Mariano Otero, en cuanto al deber ser del juicio de amparo, entre estos está la tendencia a fortalecer el federalismo, mediante la consolidación del Poder Judicial, lo que evidencia su desconfianza para que los estados reconocieran y tutelaran los derechos humanos. En la noción de Otero, la Unión podría correr riesgo de desaparecer, si se dispensa a los Estados cualquier facultad que pudiese llevar a una

⁷ González Oropeza, Manuel, *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Porrúa-CNDH, 2009, p. 155.

⁸ *Ibidem*, p. 170.

separación. De ahí que la Federación debía asumir el control constitucional y la tutela de los derechos humanos. Situación que a la postre ocurriría, a partir del *caso Miguel Vega*, y el establecimiento formal del control concentrado de constitucionalidad en el Poder Judicial, a partir de la Constitución federal de 1917.

Además de analizar la trascendencia y contribución del *caso Miguel Vega*, en la configuración del juicio de amparo como instrumento de tutela constitucional, en el presente artículo se analizará el *amparo Justo Prieto*, mediante el cual se definió con precisión, la naturaleza y función del control difuso de constitucionalidad, y el papel del juicio de garantías en el ejercicio efectivo de dicho control.

Pero también, se hará mención de una serie de asuntos conocidos como los amparos *Morelos*, *León Guzmán* y *Salvador Dondé*, que fueron determinantes en lo relativo a las cuestiones políticas y su justiciabilidad. El conocimiento de estos amparos resulta determinante para advertir por qué la tutela del amparo no se extiende al ámbito de los derechos políticos, cuando en su diseño de origen sí estaba previsto que su protección abarcara cualquier derecho humano que hubiera sido vulnerado.

Sin duda, estos juicios deben ser estudiados para comprender cómo, a través de decisiones judiciales, el amparo ha delineado su naturaleza y alcances, como un medio de protección único en el mundo.

II. EL AMPARO MIGUEL VEGA

A partir de la célebre resolución del *caso Miguel Vega*, fue que el juicio de amparo se concebiría como procedente en contra de negocios judiciales, y no de actos derivados de autoridades administrativas y legislativas. Además de lo anterior, el caso en cuestión permitió que la Suprema Corte ejerciera una revisión judicial efectiva sobre los actos del Poder Legislativo que transgredieran el orden jurídico, por vía de la interpretación constitucional de las leyes, lo cual, como se ha advertido, resultaba imposible, aun cuando en las discusiones de la ley de amparo de 1869 se habían mostrado las bondades de la figura norteamericana del precedente judicial, y la interpretación constitucional del juez, derivado principalmente como se refirió, de los alcances normativos de la artículo 101 constitucional.

El caso del *amparo Miguel Vega* surge de un asunto de índole penal. José Bañuelos, cargador de oficio, apuñaló al jornalero Benito Prado en Culiacán, derivado de una riña que estos sostuvieron. Miguel Vega, juez de letras

con asiento en Culiacán, Sinaloa, conoció de la causa criminal, dictando sentencia el 18 de diciembre de 1868.

En su resolución, el juez Vega valoró que José Bañuelos actuó en legítima defensa, por lo que impuso como pena dos meses y medio de prisión. Por vía de apelación, el Tribunal Superior de Justicia de la entidad al conocer de la impugnación, consideró que la sentencia era contraria a derecho, por lo que decidió revocarla.

En cuanto al juez Miguel Vega, el Tribunal Superior consideró que había dictado una sentencia, en la que no se valoró adecuadamente los hechos y la responsabilidad del agresor, por lo que decidió sancionarlo con fundamento en las leyes de Cádiz de 1813, las cuales se encontraban en vigor en aquel entonces en todo el territorio,⁹ en las que se disponía en los artículos 7o. y 8o. que, cuando un tribunal revocaba el fallo del inferior y estimaba que si por ignorancia o descuido el juez había fallado contra ley expresa, se debía privar de su cargo por un año. En consecuencia fue separado del cargo por ese lapso de tiempo.¹⁰ Pero no fue la sanción dictada por el Tribunal Superior de Justicia local, la cual se encontraba debidamente fundada y motivada, la que generaría un agravio al juez Miguel Vega, sino una sanción adicional, misma que consistió en prohibir el ejercicio de la profesión de abogacía durante el periodo de un año, lo que implicaba la vulneración de su derecho a la libertad de trabajo.¹¹

Como consecuencia de dicha sentencia, Miguel Vega interpuso una demanda de juicio de amparo, aun cuando en la Ley de Amparo de 1869, en el artículo 8o., se establecía que no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales, tal y como se ha mencionado. El juez de distrito del estado de Sinaloa, basándose en la prohibición expresa de la norma, no dio entrada a la demanda, desechándola de plano.

El juez Vega interpuso un recurso de apelación ante la Suprema Corte, lo que implicó la revocación del auto del juez de distrito. Para llegar a tal decisión, en un primer momento, la Corte discutió la naturaleza material del acto emitido por el Tribunal Superior de Justicia, es decir, si efectivamente se trataba de un acto judicial, o bien, de un acto de carácter administrativo. En opinión del ministro Miguel Auza, que a la postre sería la posición que imperaría en la sentencia, se precisó que el acto poseía las cualidades de un acto administrativo. Fue a León Guzmán, como fiscal de la Suprema Corte, a quien le correspondió pedir al Pleno del máximo tribunal la revocación

⁹ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, SCJN, 1988, p. 195.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

de la sentencia del juzgado de distrito, para que de esta forma procediera el amparo y la tutela del derecho vulnerado al juez Miguel Vega.

El Tribunal Superior de Justicia se negó a rendir el informe a la Suprema Corte, así como cumplimentar la sentencia del 20 de julio de 1869, basándose en lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que la sentencia revocada ya había causado estado, y siendo cosa juzgada, resulta improcedente su modificación sin que se incurriera en una responsabilidad. Por tanto, el Tribunal Superior fue deferente con el legislador, y optó por el principio de presunción de constitucionalidad de la ley, aplicando lo previsto por el referido artículo, y desvinculándose de lo interpretado y resuelto por la Suprema Corte.

La motivación del Tribunal Superior se basó en el razonamiento prevaleciente en aquella época, como ya se ha expuesto en el presente trabajo, de que la interpretación de la ley correspondía sólo a quien la elaboraba. Por tanto, si el Congreso de la Unión estableció que los negocios judiciales no eran susceptibles de ser revisados por vía de amparo ¿cómo podía justificar una atribución en una materia que resultaba del todo improcedente?

La Suprema Corte señaló con relación a la queja interpuesta por el juez Vega ante la jurisdicción de amparo, en relación con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, que:

Al salirse de la prescripción legal ha violado clara y terminantemente la garantía consignada en el Art. 4o. de la Constitución Federal, según el cual a nadie se puede impedir el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular, cuando ataca los derechos de tercero, o gubernativamente conforme a la ley, cuando ofende los de la sociedad.¹²

En su resolutivo, la Suprema Corte de Justicia amparó y protegió a Miguel Vega contra la providencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa de suspenderlo por un año en el ejercicio de su profesión de abogado, lo cual vulneraba en su persona el derecho reconocido en el artículo 4o. constitucional.¹³

En su resolución, la Suprema Corte no sólo garantizó de forma efectiva el derecho a la libertad de trabajo a favor de Miguel Vega, previsto en el artículo 4o. de la Constitución federal, sino que desarrolló un ejercicio de interpretación jurídica garantizando la supremacía del texto constitucional sobre una norma inferior, a través de la declaración implícita de inconstitu-

¹² *Ibidem*, p. 197

¹³ *Idem*.

cionalidad del artículo 8o. de la Ley de Amparo, cuyo contenido limitaba la eficacia del juicio de amparo y de una tutela efectiva.

III. LAS CUESTIONES POLÍTICAS NO JUSTICIABLES EN LOS CASOS: MORELOS, LEÓN GUZMÁN Y SALVADOR DONDÉ

Con la instauración del amparo en negocios judiciales, a partir del *caso Miguel Véga*, el amparo alcanzó una plenitud integral y amplia, como medio de tutela de derechos humanos y de control constitucional, ya que ningún acto de autoridad, que vulnerara a algún derecho, fuera de índole municipal, local o federal, podía evadir la revisión judicial.

Si bien el amparo en los años setenta del siglo XIX era un instrumento mediante el cual se protegía cualquier tipo de derecho, con una ductilidad en el acceso que lo hacía un verdadero medio de tutela social y democrático, hacia 1882, los alcances de su protección se verían restringidos, debido a que se declararía su improcedencia para conocer de cuestiones políticas y electorales. Lo anterior debido a que el 11 de abril de 1874 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encabezada en aquel entonces por José María Iglesias, resolvió un asunto conocido como el *amparo Morelos*, mediante el cual se fijó un criterio que operaría en los años siguientes, denominado *incompetencia de origen*.

Los hechos del caso se suscitaron cuando un grupo de hacendados de origen español, asentados en el estado de Morelos, solicitaron la protección de la justicia federal, presentando un juicio de amparo, en contra de la Ley de Hacienda, promulgada el 12 de octubre de 1873, tomando como argumento el hecho de que el Congreso y el gobernador de la entidad, general Francisco Leyva, eran autoridades que se encontraban ocupando su cargo de forma ilegítima. Toda vez que unos de los legisladores llamado Vicente Llamas, había sido electo diputado, sin haber dejado el cargo de jefe político de uno de los distritos gubernamentales del estado, por lo que ejercía de forma simultánea dos cargos públicos. A su vez, el general Leyva fue reelecto gobernador, desatendiendo la prohibición de reelegirse, consagrada en la Constitución morelense.¹⁴

En la sentencia del amparo en cuestión, José María Iglesias como presidente de la Suprema Corte acepta el agravio expuesto por las partes, y lo establece en sus consideraciones, asumiendo a partir de ese momento que

¹⁴ Cfr. Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 86-90.

cualquier acto emanado por una autoridad, cuya elección o designación haya sido ilegítima, se considera que carece de competencia desde su origen, trayendo consigo que todo acto realizado por ellos resultaría inválido. Por ende, se puede decir que, por competente debía entenderse no sólo aquella dotada de facultades legales para expedir las normas o los actos impugnados, sino que tenía que haber sido electa o designada de forma legítima; es decir, la competencia no sólo era funcional, sino también originaria: incompetencia de origen o subjetiva.¹⁵

No fue sino hasta la llegada a la Suprema Corte del gran jurista jalisciense, Ignacio L. Vallarta, que se removió el criterio de la incompetencia de origen. Lo anterior por una razón política. Las cuestiones políticas como no justiciables, fueron sostenidas por Ignacio L. Vallarta, en los amparos *León Guzmán* de agosto de 1878 y *Salvador Dondé* del agosto de 1882.

El amparo León Guzmán de 1878 se generó, cuando Guzmán, en su calidad de quejoso, promovió amparo en contra del Gran Jurado del Congreso del Estado de Puebla, quien pretendía seguirle un juicio de responsabilidad, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El juicio en cuestión fue interpuesto por haberse negado a reconocer a la legislatura y al gobernador de dicho estado, por considerarlos usurpadores, además no se alcanzó la mayoría requerida de diputados para iniciar el procedimiento. En su voto particular, Vallarta sostuvo que el artículo 16 constitucional hablaba sólo de autoridad competente y no de autoridad legítima. Finalmente, se le otorgó el amparo por la mayoría de los ministros, aduciendo que los diputados que pronunciaron el veredicto no eran la mayoría del Congreso.

El pensamiento de Vallarta se impuso sobre la mayoría en 1881, en la resolución del amparo promovido por Salvador Dondé. El quejoso presentó su demanda en contra del tesorero del estado de Campeche por el cobro de impuestos, los cuales consideró inconstitucionales, ya que el funcionario no había sido nombrado por el gobernador constitucional de la entidad, sino por una autoridad de *facto*, carente de legitimidad.¹⁶ Para combatir la tesis de la incompetencia de origen, Vallarta recurrió a doctrina comparada, particularmente la estadounidense, en la cual no se encontraba antecedente para decidir cuestiones políticas. Uno de los aspectos más importantes en la sentencia fue el establecimiento de la improcedencia del juicio de amparo en cuestiones políticas, invocando el *self restraint* ejercido por la Suprema Corte norteamericana en asuntos políticos (*Luther v. Borden*, 1849).¹⁷

¹⁵ *Ibidem*, pp. 95-99.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 236-239.

¹⁷ González Oropeza, Manuel, "La protección de los derechos políticos en los Estados

Vallarta decidió negarle el amparo al promovente en cuanto al argumento de la ilegitimidad de origen de la autoridad, pero sí le otorgó la protección respecto a la naturaleza de los impuestos impugnados, ya que implicaban una invasión a la competencia federal, al ser aplicados por una autoridad local.

A partir de este caso, Ignacio L. Vallarta dejaría sin efectos el criterio de la incompetencia de origen. El criterio de Vallarta quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia número 163.¹⁸ La tesis en cuestión estableció los siguientes criterios esenciales:

- La autoridad judicial no debe intervenir en cuestiones políticas que incumben a otros poderes.
- El amparo no debe juzgarse sobre la legalidad de la autoridad.
- Prejuzgar la legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los estados.
- Es decir, sólo se debe revisar la constitucionalidad objetiva.

Con la tesis jurisprudencial en cuestión, se expulsó formalmente de la competencia del amparo las cuestiones políticas, lo cual trajo consigo que los derechos políticos durante más de 114 años estuvieran sin algún tipo de tutela y, por ende, las personas en un completo estado de indefensión.

IV. AMPARO JUSTO PRIETO

El juicio de amparo solicitado contra los actos del Tribunal de Chihuahua, por el cual se procesó al asesor Justo Prieto por haber calificado una ley estatal como inconstitucional, recomendando al juez del caso su inaplicación, resulta de suma trascendencia para entender la naturaleza y alcances del control difuso de constitucionalidad, previsto en nuestro marco jurídico desde la Constitución Federal de 1857.

Este histórico amparo fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1881, cuando dicho órgano era presidido por el célebre Ignacio L. Vallarta. Entre las múltiples aportaciones del jurista jalisciense, una fue advertir la importancia del control difuso de constitucionalidad como medio de defensa del orden constitucional, en aquellos supuestos donde exista la posibilidad de que se aplique una disposición normativa que pudie-

Unidos y México desde una perspectiva del Derecho Comparado”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 38, 2014, p. 69.

¹⁸ Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, p. 272.

ra ser contraria a la ley fundamental, y, por ende, poner en riesgo la vigencia de su supremacía.

El caso en cuestión se suscitó cuando el licenciado Justo Prieto, fungiendo como asesor del Juzgado de Hidalgo, recomendó al juez local que debía poner en libertad a unos sirvientes prófugos, quienes huyeron para no estar más al servicio de su amo. Dichos sirvientes fueron juzgados conforme a una ley local, la cual no resultaba conforme a lo dispuesto por la Constitucional Federal, de ahí que se recomendara su inaplicación. El tribunal local estimó que, en el dictamen, el asesor utilizó un lenguaje inadecuado, por lo que procedió a suspender al asesor en sus funciones por dos meses, turnando los autos a la 1a. Sala, para que ésta determinara si el funcionario había consultado contra ley expresa. Una vez comprobado lo anterior por parte de la autoridad jurisdiccional, fue consignado como responsable a la 2a. Sala para ser juzgado por la conducta delictiva antes descrita.

Por lo resuelto, Justo Prieto interpuso un juicio de amparo ante el juez de distrito, en contra de los actos del tribunal estatal, por estimarlos violatorios de sus derechos y garantías individuales. El juez accedió a conceder el amparo por algunos de los agravios esgrimidos por el quejoso, situación que conllevó a que presentara un recurso de revisión ante la Suprema Corte, y de esta manera se considerara lo vertido en la resolución del juez de distrito.

Sobre el amparo en cuestión, Ignacio L. Vallarta fundó su voto en las siguientes consideraciones. Para el jurista jalisciense, el juez de distrito al conceder parcialmente la tutela judicial, no tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Federal. En su proyecto Vallarta se preguntó: ¿puede una ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces al artículo 126 de la Constitución, que los obliga a arreglarse a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados?¹⁹ ¿Comete un delito el juez o asesor, que falla contra ley que juzgan anticonstitucional? ¿Se puede penar el deber de observar de preferencia la Constitución sobre cualquier ley que la contradiga?²⁰

Respecto al contenido del artículo 126, Vallarta señala que: “De semejante absoluto precepto, se deriva de un modo fuertemente lógico, necesariamente jurídico, la ineficacia de toda ley, que a la Constitución contraríe”.²¹

Se advierte la racionalidad y lógica del análisis de Vallarta, en el que hace ver la incongruencia de parte del tribunal local, al pretender sancionar y restringir la actuación jurisdiccional del asesor, cuya intención fue man-

¹⁹ Vallarta, Ignacio L., *Obras completas*, 6a. ed., México, Porrúa, 2005, ts. III y IV, p. 390.

²⁰ *Ibidem*, p. 391.

²¹ *Ibidem*, p. 394.

tener la vigencia del texto constitucional, ante cualquier disposición que comprometa la primacía normativa de ésta.

La justificación de inaplicar toda norma que pudiera restringir el contenido de la Constitución, subyace precisamente, como se analizó anteriormente, en la idea de los padres fundadores por salvaguardar la Constitución de toda pretensión del legislador, cuyas acciones deben estar limitadas por los principios y reglas emanadas de la ley suprema.

Lo anterior sería tanto como pretender que los tribunales apliquen las leyes sin ningún análisis lógico o racional, aun cuando existan indicios evidentes de que contradice a la Constitución. En palabras de Vallarta, equivaldría a que esa ley fuese estimada como superior al texto constitucional, y que los jueces no reconocieran su supremacía. Esto es, que el Poder del Congreso es mayor al del pueblo, y que basta la voluntad de aquel para modificar principios y reglas constitucionales. De ahí que los límites impuestos al legislador se encuentren plenamente justificados, en aras de hacer prevalecer el orden constitucional.²²

Basándose en lo dicho por Hamilton en *El Federalista*, Vallarta refiere que si entre las leyes fundamentales y secundarias hay alguna contradicción difícil de ser armonizada, aquella que posea un grado de primacía mayor, y por ende de fuerza y validez, debe ser preferida; en pocas palabras advierte que la Constitución se antepone en todo momento a la ley secundaria, esto es igual a la prevalencia de la voluntad del pueblo sobre la de sus representantes.²³

Se puede concluir que los tribunales tienen el deber de respetar a la Constitución, y si ésta es la norma suprema, superior a toda ley secundaria, la Constitución, y no la ley secundaria debe aplicarse al caso concreto.²⁴

Pese a no existir en el *Diario de Debates* del Constituyente de 1857 ningún tipo de justificación respecto a la razón de ser del artículo 126 de la Constitución Federal, Vallarta aludió que esto no era necesario, ya que los constituyentes al haber incorporado la cláusula de supremacía aceptaron las nociones y teorías que dieron vida a dicha cláusula, emanadas del modelo constitucional norteamericano.²⁵

²² *Ibidem*, pp. 396 y 397.

²³ *Ibidem*, p. 398.

²⁴ *Ibidem*, pp. 400 y 401.

²⁵ “No habrá, pues, en lo de adelante y siempre que se trate de leyes o actos anticonstitucionales, ya en la Federación, ya en los Estados, aquellas iniciativas... en que se ultrajaba la soberanía federal o de los Estados... ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos: habrá sí, un juicio pacífico y tranquilo... que prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al Poder Soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por

Una vez solventado el tema relativo al deber de todo órgano de poder y autoridad de respetar la Constitución, por ser la ley suprema que dota de validez y eficacia al régimen jurídico, Vallarta fue enfático en exponer su tesis principal:

...solamente es nula la ley contraria a la Constitución, porque ésta es la suprema de toda la Unión, a pesar de las disposiciones posteriores contrarias, sino porque el Congreso federal, las legislaturas de los Estados carecen de poder y autoridad para derogar un solo texto constitucional, fuera del modo que previenen el artículo 126. Estas conclusiones en tesis general me parecen inatacables.²⁶

Como se puede observar, las consideraciones expresadas por Vallarta giran en torno del control difuso, cuya incorporación a nuestro sistema jurídico se dio en la Constitución de 1857, nunca había sido sujeto de un análisis sobre sus alcances, hasta el caso en cuestión.

En la perspectiva del jurista jalisciense, no sólo es una obligación conferida a todo juez, sino que debe ser entendida como una máxima, el hecho de juzgar conforme a la ley fundamental, y de esta manera no aplicar aquella norma que sea contraria a lo dispuesto por ésta. La Constitución por ser suprema, exige que sea obedecida por todos, de ahí que Vallarta refiera una regla de la jurisprudencia romana: “*Judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet*”.²⁷

En sus consideraciones, resalta la importancia del juez pro-activo, rechazando toda pasividad que implique alguna permisión para no aplicar una disposición normativa contraria a la supremacía constitucional. La omisión del juez en la labor de vigilancia y observancia constitucional puede traer consigo una merma sensible a la vigencia de la Constitución.

Para Ignacio L. Vallarta la Suprema Corte está facultada para conocer todas las cuestiones constitucionales que surjan en el Estado mexicano, por ser ésta la última instancia y, en consecuencia, fungir como intérprete del texto constitucional; sin embargo, en aquel tiempo era cada vez más recurrente la aparición de conflictos de constitucionalidad a nivel local, lo que llevaba a los jueces de primera instancia a inaplicar todo aquel dispositivo normativo que fuese considerado como contrario a la Constitución Federal, sin que la Suprema Corte pudiera conocer del asunto en cuestión.

medios indirectos, á revocarla por el propio ejercicio de su autoridad”. *Historia del Congreso*, t. 1, p. 462.

²⁶ Vallarta, Ignacio L., *Obras completas, cit.*, ts. III y IV, p. 405.

²⁷ *Ibidem*, p. 407.

Para el jurista jalisciense resultaba de suma importancia garantizar el adecuado funcionamiento del sistema constitucional, la existencia en la ley orgánica del Poder Judicial, de algún recurso jurisdiccional, semejante al *writ of error*; el cual garantiza que, ante cualquier inaplicación hecha por un juez local, su decisión necesariamente es revisada por un órgano que cuenta con facultades de control constitucional; de esta manera se salvaguarda la integridad del sistema jurídico.²⁸

Debe advertirse que la inaplicación de una norma, cuando se estima aparentemente como inconstitucional por parte de un juez local, no conlleva que sea expulsada del sistema jurídico; esto sólo se da hasta que es declarada formalmente como inválida por el órgano encargado de ejercer control de constitucionalidad en última instancia.

Un aspecto a considerar era que la Suprema Corte en varias ejecutorias ya se había pronunciado respecto a que los tribunales estatales no podían dejar de atender la interpretación efectuada por el máximo tribunal, respecto a cuestiones relativas a la Constitución Federal. Por tanto, Vallarta consideró que era ilícito considerar como delito y hacerlo materia de un juicio, el deber que el artículo 126 de la Constitución impone a los jueces de los Estados; deber con el que cumplió el asesor de Hidalgo, no aplicando la ley de sirvientes, conforme a la interpretación que se hiciera del artículo 5o. de la fundamental.²⁹

Por tanto, se concluyó que no existió delito alguno que castigar, sino que la actuación del asesor salvaguardó el orden constitucional, evitando la aplicación de una ley notoriamente contraria a lo dispuesto por aquella.

Uno de los razonamientos expuestos por Vallarta consistió en referir lo lógico que resultaba, que no puede haber delito en donde no existe pena, ni proceso, ni prisión, ni molestia alguna.³⁰ Particularmente tomando en cuenta lo que reza el artículo 14 constitucional, al reconocer la validez de leyes expedidas con anterioridad, siempre y cuando esas leyes se encuentren conforme a la Constitución. El abogado Justo Prieto, lejos de haber cometido un desacato contra las órdenes de su superior jerárquico, cumplió con un deber que le impone la ley suprema, deber que se extrae de cualquier imputación penal o de otra índole.³¹

Dentro de las consideraciones expuestas, la sentencia de la Corte expresamente hace alusión a la ley suprema de toda la Unión, a la que deben

²⁸ *Ibidem*, p. 415.

²⁹ *Ibidem*, p. 418.

³⁰ *Ibidem*, p. 419.

³¹ *Ibidem*, p. 422.

arreglarse los jueces de cada Estado, a pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados:

“La Suprema Corte decidió amparar y proteger a Justo Prieto, contra la resolución del Tribunal Supremo de Chihuahua, motivados por el dictamen que extendió el quejoso, como asesor del Juez 1º del Cantón Hidalgo, consultándole pusiese en libertad absoluta a los sirvientes del Tomás Núñez”.³²

V. CONSIDERACIONES FINALES

Desde su origen, el juicio de amparo tuvo como objetivo garantizar de forma efectiva los derechos humanos de las personas ante alguna vulneración perpetrada por parte de alguna autoridad. Como es lógico, este instrumento fue adecuándose a las exigencias políticas, sociales e históricas de su momento, evolucionando a un estatus de mayor eficacia, y así cumplimentar de mejor forma su fin.

El papel del juez constitucional ha sido determinante en la evolución del amparo, ya que, a través de la interpretación judicial, se extendieron los alcances de su tutela, tal y como lo advertimos en el *caso Miguel Vega*, en el que, gracias a la decisión progresiva de la Suprema Corte, los actos emanados de los órganos jurisdiccionales pudieron ser sujetos de revisión judicial, con lo cual se vino a corregir un déficit de origen que limitaba la eficacia del amparo como auténtico medio de defensa constitucional.

De igual forma, gracias a una interpretación congruente y progresiva, en el *caso Justo Prieto*, Ignacio L. Vallarta delineó con precisión la naturaleza y razón del control difuso de constitucionalidad, cuyo contenido no había sido explicado, ni por el Constituyente cuando lo incorporó en el texto constitucional de 1857, ni por el legislador posteriormente. Sin duda sus razonamientos deben ser revisados y estudiados por los jueces de la actualidad, para entender de mejor forma cómo debe ser aplicado el referido control, y conocer a fondo su naturaleza y alcances.

De igual forma, en el *amparo Justo Prieto* se denota la importancia del juicio de amparo, para dotar de fuerza al control difuso, una vez que se ha ejercido, ya que, una vez que ha sido aplicado por un juez local, el juez constitucional revisa que haya sido conforme a los parámetros constitucionales. Aunque es importante señalar que, en sus consideraciones, Vallarta se inclina por la creación de un medio distinto al amparo, encargado de verificar el adecuado uso del control difuso por parte de los jueces menores,

³² *Ibidem*, p. 429.

tal y como ocurre en los Estados Unidos de América, o en España con la cuestión de constitucionalidad.

Sin duda, estos casos poco explorados por el foro y la doctrina jurídica mexicana fortalecieron al amparo como un medio de control jurisdiccional efectivo.

Si bien, la interpretación judicial ha incidido positivamente en la conformación del amparo, en el tema relativo a las cuestiones políticas, los efectos fueron negativos, ya que, debido a la posición de Vallarta al respecto, se dejó por más de cien años, en estado de indefensión, a los ciudadanos y sus derechos políticos. No sería, sino hasta la instauración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que los derechos políticos contaron con un medio de protección ante cualquier posible violación.

La intención de revertir un criterio tan poco favorable para la seguridad jurídica, como lo fue el de la incompetencia de origen, trajo consigo efectos más negativos, ya que se restringieron los alcances del amparo, negando la protección a los derechos políticos, desvirtuó la esencia y fines del juicio de amparo que en los años previos se habían edificado. La noción de las cuestiones políticas no justiciables se convirtió, a partir del caso en comento, en una característica propia del amparo; de ahí que resulta determinante conocer de los casos que formaron el criterio referido.

El diseño actual del amparo tiene su base en el modelo esgrimido por sus fundadores; sin embargo, como se ha referido, gran parte de su esencia fue construida mediante las resoluciones dictadas en los casos paradigmáticos anteriormente analizados.